



JUICIO
ADMINISTRATIVO

CONTENCIOSO

PARTE ACTORA: *****₁

AUTORIDAD DEMANDADA:
RECAUDADOR DE RENTAS DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

SUPERIOR JERÁRQUICO: SECRETARIO
DE HACIENDA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA

EXPEDIENTE 131/2024 JS

SECRETARIA DE ACUERDOS: MAYERLING LUGO ORTIZ

Tijuana, Baja California. El Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, **el dos de marzo de dos mil veintiséis**, emite la siguiente:

SENTENCIA DEFINITIVA

Mediante la cual en el Juicio Contencioso Administrativo **131/2024 JS**, promovido por la persona moral *****₁ **a través de su representante legal**, en contra de la autoridad **RECAUDADOR DE RENTAS DEL ESTADO EN TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, se declara la nulidad de las multas contenidas en el requerimiento de pago por obligaciones omitidas de impuestos estatales número *****₂ de veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Para una sencilla y clara lectura de la presente sentencia, se formula el siguiente **GLOSARIO**:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Estatal:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.



Código de Procedimientos:

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.

Código Fiscal:

Código Fiscal del Estado de Baja California.

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Ley de Hacienda:

Ley de Hacienda del Estado de Baja California.

Juzgado Segundo:

Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Demandante:

*****₁

Secretario de Hacienda:

Secretario de Hacienda del Estado de Baja California.

Recaudador:

Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana, autoridad demandada.

Ejecutor:

Ejecutor adscrito a la Recaudación de Rentas del Estado en Tijuana, autoridad demandada.

Resolución impugnada:

Requerimiento de obligaciones omitidas de impuestos estatales *****₂ que contiene multas.

I. RESULTANDOS.

Antecedentes en sede administrativa.

El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, el Recaudador emitió resolución mediante el cual impone 4 multas, por la cantidad de \$*****₃ pesos (*****₃ moneda nacional) cada una en contra del demandante, con motivo de obligaciones omitidas de impuestos estatales, las cuales indica la autoridad administrativa fueron notificadas por el Ejecutor el cuatro de junio de dos mil veinticuatro, a través de citatorio y acta de notificación.

Antecedentes en sede jurisdiccional.

- 2 El doce de agosto de dos mil veinticuatro, el demandante, interpuso demanda en contra de la resolución impugnada; siendo que este Juzgado Segundo admitió la demanda de nulidad en la vía de mínima cuantía según proveído de catorce del mes y año en mención, ordenando el emplazamiento al Recaudador, así como el Titular de la dependencia.
- 3 El treinta de octubre de dos mil veinticuatro se tuvo a la Secretaria de Hacienda dando contestación y por su parte, en rebeldía al Recaudador, inconforme presentó recurso de reclamación, resolviéndose por interlocutoria de cuatro de febrero de dos mil veinticinco declarándose fundado el recurso.
- 4 El cuatro de febrero de dos mil veinticinco en cumplimiento a la interlocutoria se tuvo por contestada la demanda al Recaudador.
- 5 El doce de diciembre de dos mil veinticinco se admitió la ampliación de demanda, ordenándose emplazar a las demandadas, teniéndose además al Ejecutor como tal, quienes dieron contestación mediante proveído de treinta de enero de dos mil veintiséis; fijándose la litis y ordenando la apertura del periodo de alegatos.
- 6 El veintitrés de febrero de dos mil veintiséis, se tuvo a las partes por perdido su derecho a formular manifestaciones en vía de alegatos y, por cerrada la instrucción y citado el presente asunto para oír sentencia, lo que se hace en los siguientes términos:

II. CONSIDERANDOS

- 7 **Competencia.** Este Juzgado Segundo es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución emana de una autoridad estatal en materia fiscal, de

de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 segundo párrafo, 26, fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

- 8 Asimismo, es competente por territorio, en virtud de que lo promueve un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, Baja California, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo que fue fijada por acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesión de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, veintiuno de junio de dos mil veintiuno y doce de mayo de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 fracción VI de la citada Ley.
- 9 **Existencia del acto.** En el proveído de admisión de demanda se tuvo como tal, el requerimiento de obligaciones omitidas de impuestos estatales 1010633 que contiene la determinación de 4 multas a cargo del demandante el cual fue exhibido en copia certificada por la autoridad demandada, así como su constancia de notificación.
- 10 Documentales públicas exhibidas en copia certificada que, de conformidad con el artículo 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria en materia administrativa, hace prueba plena de su contenido y es eficaz para acreditar la existencia del acto impugnado.
- 11 **Oportunidad.** Tomando en cuenta que, la autoridad demandada al dar contestación exhibe la constancia de notificación de los actos enlistados y que el demandante indica una fecha de conocimiento diversa, a la contenida en la constancia de notificación, se tiene que, se efectuaron argumentos en contra de su contenido, por lo que, en este acto, debe analizarse su legalidad, a fin de determinar si la demanda fue presentada dentro del plazo legal.
- 12 El demandante señala que tuvo conocimiento de los actos combatidos el día siete de agosto de dos mil veinticuatro a través de un tercero y de forma verbal que existía un PAE en contra de él, derivado de créditos fiscales que no fueron pagados¹.
- 13 Señalando en su escrito de ampliación que las notificaciones aludidas no reúnen los requisitos de legalidad,

¹ Visible a fojas 04 de autos, hecho único de la demanda.

siendo esto que, violentan el contenido del artículo 68 Bis y 70 del Código Fiscal, en relación con los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal,

- 14 En relación a las notificaciones en materia fiscal, la Suprema Corte, ha emitido criterio de observancia obligatoria de conformidad con el artículo 222 de la Ley de Amparo, y aplicable en el caso de estudio, al analizar un precepto legal con identificada al artículo 38 del Código Fiscal dentro del cual, señala aquellos requisitos de circunstanciación que deben contener las notificaciones que se realicen por citatorio y acta en materia fiscal, cuando se entiende con un tercero y no directamente con el contribuyente; criterio que se transcribe para mayor claridad:

NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO.²

Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciarlo deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

- 15 Criterio del cual se deduce como requisitos de legalidad, que, cuando la notificación en materia fiscal se realiza con un tercero, **es necesario que el notificador asiente datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante, de tal manera que se otorgue cierta garantía de que la información llegará a su destinatario.**
- 16 El notificador deberá asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales y en caso de que no proporcione su nombre, no se identifica o no señala la razón por el cual se encuentra en dicho domicilio o su relación con el contribuyente, **deberá precisar las características del inmueble u oficina, asentando si la persona con quien entendió la diligencia se encontraba en**

² Registro digital: 166911. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 82/2009. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Julio de 2009, página 404. Tipo: Jurisprudencia.

Interior del domicilio, si este abrió la puerta o atiende la oficina u otros datos diversos que conlleven a la certeza de que se actúan en el lugar correcto y con una persona que efectivamente dará noticia al interesado.

- 17 Del análisis de las constancias de notificaciones³, es evidente que, se llevó a cabo con terceros, no así con el contribuyente o interesado, asentando que la calidad de las personas con quien entendió la diligencia, así como los datos de la identificación oficial de estos; sin embargo, **no cumplió con la obligación de otorgar datos de circunstanciación del domicilio en que se llevaron a cabo, para tener certeza que efectivamente se constituyó en el domicilio del interesado, y si la persona con quien entendió la diligencia se encontraba dentro del domicilio, máxime que señala es un VECINO, sin que especifique el motivo, como pudiera ser que el domicilio estaba cerrado.**
- 18 En efecto, de la lectura de cada una del citatorio y acta de notificación, se evidencia que, el ejecutor señala el domicilio del contribuyente, sin mencionar ningún dato, que otorgue certeza de que, efectivamente se encontraba constituido en dicho domicilio, circunstancia indispensable tomando en cuenta que la notificación se efectuó con un tercero, por lo que, para asegurar que efectivamente el contenido de la notificación llegará a su destinatario, es requisito indispensable otorgar elementos que otorguen certeza y convicción de que si se constituyeron en el domicilio del contribuyente.
- 19 Aunado a lo anterior, se tiene que, del acta de notificación que esta se realizó en los términos del artículo 70, segundo párrafo del Código Fiscal, a través de instructivo, sin que se pueda advertir de las razones del ejecutor, el motivo por el cual optó por dicha notificación, siendo esto que, el supuesto para su procedencia, es que se nieguen a recibir la notificación, de lo que no se dejó constancia, por lo que no se justifica dicha circunstancia.
- 20 Ante esto, es evidente que la notificación aludida, no reúne los requisitos de legalidad, violentando el contenido del artículo 68, fracción I y 70 ambos del Código Fiscal, al no tener certeza de que la diligencia de notificación se realizó en el domicilio del contribuyente, ante esto, deberá tenerse como fecha de conocimiento de los actos impugnados, el día siete de agosto de dos mil veinticuatro que manifestó la parte actora bajo protesta de decir verdad en su escrito de demanda.

³ Visible a fojas 045 y 046 de autos.

En consecuencia, del día siete de agosto de dos mil veinticuatro (fecha de conocimiento del acto impugnado) al doce de agosto de dos mil veinticuatro (fecha de presentación de la demanda), el escrito de demanda fue presentado dentro del plazo que contempla el artículo 62 de la Ley del Tribunal, por lo que, es oportuna su presentación.

- 22 **Procedencia.** La autoridad Secretario de Hacienda solicitó el sobreseimiento del juicio señalando que, no emitió acto administrativo impugnado; sin embargo, cabe señalar que, se le emplazó como Titular de la dependencia, por lo que, no es procedente lo solicitado.
- 23 Lo anterior así, tomando en cuenta que el carácter de parte en el presente juicio es con motivo de su titularidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, fracción III, de la Ley del Tribunal; en ese sentido conviene precisar que, al titular de la dependencia o entidad administrativa de la que dependa la autoridad demandada, no se le considera estrictamente como demandada, sino como parte del juicio contencioso administrativo, cuya inclusión radica meramente en la relación jerárquica que opera en la administración pública y la posible responsabilidad en que incurra el superior con relación al control y vigilancia que está obligado a observar respecto a sus inferiores, cuando éstos hayan emitido resoluciones que incurran en graves violaciones al principio de legalidad.
- 24 En virtud de lo anterior, y dado que no se invocó alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento, ni advertir esta Juzgadora alguna que debiera estudiarse de manera oficiosa, se precisa que no existe impedimento para analizar la legalidad de la resolución impugnada.

Estudio.

- 25 **Estudio de oficio.** Con base en los principios de justicia completa y de mayor beneficio, en términos del artículo 17 Constitucional y los estándares constitucionales y convencionales sobre los derechos humanos, así como, la suplencia de la queja al tratarse de un juicio de mínima cuantía, y tomando en cuenta que, esta Juzgadora ha resuelto diversos asuntos iguales al presentado en esta controversia, procede a efectuar el análisis de legalidad, con fundamento en el artículo 108, último párrafo de la Ley del

Tribunal⁴, el cual, se considera que no cumple con las formalidades esenciales del procedimiento, en particular de fundamentación y motivación.

- 26 De conformidad con los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal, los actos de molestia deben cumplir con las formalidades esenciales, de fundamentación y motivación, conceptos que se encuentran definidos en el siguiente criterio de observancia obligatoria:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.⁵ La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

- 27 Entendiéndose por fundamentación como el deber que tiene la autoridad administrativa de expresar en el documento en que conste el acto de molestia los preceptos legales que regulan el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer con la emisión del acto, presupuestos que tienen su origen en el principio de legalidad y seguridad jurídica, imperativos que además sostienen el principio de que las autoridades solo pueden hacer lo que establece la norma jurídica, de conformidad con el primer párrafo del artículo 97⁶ de la Constitución Estatal.

- 28 Por su parte, la motivación refiere a la expresión de la razones, causas o motivos por las cuales la autoridad llega a la conclusión de que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y encuadran dentro de las disposiciones legales en que funda su actuación.

- 29 Ante esto, los conceptos en mención deben de coexistir para considerar que dicha formalidad se cumple, ya que no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos que dan origen a su aplicación.

- 30 De la lectura del citado requerimiento se observa una insuficiente motivación del acto impugnado, en atención a la obligación del demandante de presentar declaración con motivo del pago del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal de los trimestres que en la resolución se

⁴ El Tribunal podrá hacer valer de oficio al momento de resolver, incluso en segunda instancia, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el demandante.

⁵ Registro digital: 203143. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: VI.2o. J/43. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996, página 769. Tipo: Jurisprudencia.

⁶ **ARTÍCULO 97.-** Los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes.

describen, que contempla los artículos 151-19, 151-20 de la Ley de Hacienda, así como la subsecuente obligación de presentar documentación comprobatoria y la determinación de las multas impuestas.

- 31 Lo anterior así, ya que la autoridad no expresó de forma precisa y suficiente las razones y motivos por los que llegó a la conclusión de que el particular era sujeto del impuesto aludido, y que por ende existía obligación de parte para presentar declaración en relación a este y, por ende, era imperativo requerirlo y sancionarlo.
- 32 En consecuencia, el particular quedó en un estado de indefensión ya que no estuvo en posibilidad de conocer la razón por la cual el Recaudador emitió el requerimiento de obligaciones omitidas y por ende, las razones de las sanciones impuestas, lo que se traduce en una violación a la formalidad contenida en el artículo 16 de la Constitución Federal, el cual dispone que los actos de molestia deben encontrarse debidamente fundados y motivados, omitiendo exponer en este caso la autoridad administrativa las razones o motivos por los cuales el demandante estaba obligado a declarar sobre el Impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal.
- 33 **Nulidad.** En virtud de lo anterior, al no encontrarse debidamente motivado el acto impugnado, se encuentra afectado de nulidad y por ende se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 108, fracción II de la Ley que rige a este Tribunal, al no cumplir con la formalidad esencial de todo acto, la motivación.
- 34 **Efecto de la nulidad.** De conformidad con el artículo 109 fracción II de la Ley que rige a este Tribunal, se condena a la autoridad Recaudador a emitir una resolución mediante la cual deje sin efectos el requerimiento de obligaciones omitidas de impuestos estatales con folio *****² de veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.
- 35 Si bien, la declaratoria de nulidad del acto o resolución impugnada por violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento debe ser para el efecto de que la autoridad responsable reponga el procedimiento administrativo de que se trate y determine en definitiva con plenitud de facultades; en el caso concreto existe una imposibilidad jurídica por tratarse de una facultad discrecional, esto sin perjuicio de que la autoridad ejerza su facultad, en el caso de encontrarse expeditas.
- 36 Con apoyo en los artículos 107, 108 fracción II y 109, fracción III, de la Ley del Tribunal, es de resolverse y se...

III. RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la nulidad del requerimiento de obligaciones omitidas de impuestos estatales con folio *****₂ de veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. Se condena a la autoridad Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana a emitir una resolución mediante la cual deje sin efectos la declarada nula.

TERCERO. Esta Sentencia definitiva causa ejecutoria por ministerio de Ley, lo anterior con fundamento en el artículo 420, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 41 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y artículo 110 de la citada Ley, en consecuencia, al resultar favorable al demandante, sin demora alguna comuníquese a la autoridad demandada, para su cumplimiento.

CUARTO. En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 112, de la Ley del Tribunal, **requiérase** al Recaudador, para que en el plazo de tres días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la presente sentencia, exhiba las documentales con las que acredite haber dado cumplimiento a la ejecutoria de autos, debiendo en su caso, vincular a las autoridades que, por razón de sus funciones, tengan injerencia en el acatamiento íntegro de la sentencia condenatoria.

Bajo el apercibimiento que, de no hacerlo así sin causa justificada, se le impondrá una multa por el equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 fracción II de la Ley del Tribunal.

QUINTO. Esta sentencia se firma de manera electrónica por la suscrita Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia de este Tribunal y el Secretario que da fe, al tener el mismo valor de la firma autógrafa y se instruye al personal correspondiente para que, en su oportunidad, se incluya la evidencia criptográfica de la firma para la actualización del expediente físico, en términos de los puntos segundo, séptimo y octavo del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en virtud del cual se autoriza la implementación del expediente electrónico y la

firma electrónica avanzada, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de firma electrónica avanzada.

Notifíquese a la parte actora por Boletín Jurisdiccional previo aviso electrónico.

Notifíquese al Titular de la dependencia Secretaria de Hacienda del Estado por Boletín Jurisdiccional previo aviso electrónico.

Notifíquese a la autoridad demandada Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana POR OFICIO

Notifíquese a la autoridad demanda Ejecutor adscrito a la Recaudación de Rentas del Estado en Tijuana por Boletín sin previo aviso.

Así lo resolvió y firmó de manera electrónica⁷, la Licenciada Flora Arguilés Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana⁸, ante la presencia y firma electrónica de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien autoriza y da fe.

⁷ De conformidad con el acuerdo de Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en virtud del cual se autoriza la implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada dictado en sesión de fecha trece de julio de dos mil veintitrés

⁸ De conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en el Tomo CXXVIII, número 47, de fecha dos de julio de dos mil veintiuno.

1	ELIMINADO: Nombre, 3 párrafo (s) con 3 renglones, en fojas 1 y 2. Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
2	ELIMINADO: Número de requerimiento de pago, 4 párrafo (s) con 4 renglones, en fojas 1, 2, 9 y 10. Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
3	ELIMINADO: Cantidad, 2 párrafo (s) con 2 renglones, en foja 3. Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.

LA SUSCRITA, LICENCIADA AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **131/2024 JS**, EN LA QUE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **ONCE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 54, 60 FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A LOS **NUEVE DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS**. DOY FE. -----

Jace

